



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02550-2007-PHC/TC  
LIMA  
MARÍA AÍDA SAIRE HEREDIA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por María Aída Saire Heredia contra la sentencia expedida por la Sala de Emergencia para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 135, su fecha 14 de febrero de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2006 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Fiscal Superior Luz Ibáñez Carranza y el Procurador Público Guillermo Cabala Rossand por amenaza de violación de su libertad individual y demás derechos conexos. Sostiene que el día 22 de octubre de 2006, el programa periodístico "Panorama" que se trasmite vía canal 5 emitió un reportaje donde aparece la imagen de su persona y las afirmaciones falsas y reiteradas de los emplazados sindicándola como una "mujer peligrosa" a la que no se debió otorgarle libertad, ello con la única intención de identificarla como terrorista. Estos hechos, sostiene la recurrente, ponen en riesgo su libertad individual, que fue concedida acogidos a beneficios penitenciarios luego de haber cumplido los requisitos de ley y, asimismo, atenta contra su seguridad personal, libre desarrollo y bienestar, su honor y otros derechos conexos.

Durante la investigación sumaria se recibió la declaración indagatoria de la recurrente (f. 12) y de los emplazados (f. 60-64 y 76-77), así como la diligencia de visualización que obra a fojas 93 del expediente.

El Decimosegundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 18 de diciembre de 2006, declara infundada la demanda por considerar que no se ha probado la existencia de la amenaza de violación invocada por la recurrente.

La recurrida confirma la apelada por similares argumentos.

#### FUNDAMENTOS

1. El Código Procesal Constitucional establece en su artículo 2º que "los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización”.

2. Al respecto este Colegiado en reiterada jurisprudencia (Exps. N.º 2435-2002-HC/TC; 2468-2004-HC/TC; 5032-2005-HC/TC) ha señalado que tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200º de la Norma Fundamental, el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Para tal efecto deben concurrir determinados supuestos, tales como: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones.
3. En el caso de autos independientemente del reportaje aludido por la recurrente, estimo que no existe prueba alguna que acredite la amenaza de violación invocada en la demanda. Así de la diligencia de visualización que obra a fojas 93 del expediente se desprende que ambos emplazados efectivamente emitieron declaraciones genéricas en dicho reportaje sobre la problemática del terrorismo en el Perú y la puesta en libertad de muchas personas condenadas por la comisión de tal delito. Asimismo, cuando se mencionó a la demandante, se hizo a manera de ejemplo por citar alguno de los casos específicos pero sin mayor referencia y sin intenciones de perjudicar a nadie. En ese sentido, no se puede considerar que tales declaraciones revistan la certeza e inminencia de una amenaza de violación, en los términos descritos en el fundamento 2, *supra*. Siendo, en consecuencia, que la certeza e inminencia de la amenaza de violación no han quedado configuradas, cabe la aplicación, *contrario sensu*, del artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (E)